

Nº 24401-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 6243 de 2 de mayo de 1978 - Ley de Salud Animal y el artículo 106 de la Ley número 5395 de 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud y

Considerando:

- 1- Que es motivo de preocupación pública los peligros para la salud humana causados por residuos de medicamentos de uso veterinario y sus metabolitos en los alimentos.
- 2- Que no existe método para determinar los límites máximos de residuos de nitrofurazona, furazolidona y sus metabolitos en tejidos animales.
- 3- Que se ha demostrado científicamente el efecto genotóxico y cancerígeno de los compuestos de la nitrofurazona, furazolidona y sus metabolitos.
- 4- Que la aparición de residuos indescabables en los alimentos crean dificultades en el comercio internacional y constituyen un obstáculo para la exportación de los productos.

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1.— Se prohíbe la inscripción, fabricación, importación, procesamiento y comercialización de productos que contengan nitrofurazona y furazolidona, indicados para especies productivas como bovinos, equinos, suinos, ovinos, caprinos, aves y otras especies comestibles para el hombre.

Artículo 2.— Solamente se podrá hacer uso de la nitrofurazona y furazolidona en productos cuya forma farmacéutica sea unguento para utilizar en caninos y felinos.

Artículo 3.— Se concederá un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente, para que las empresas dispongan de los productos que contengan las sustancias indicadas, inscritos a la fecha.

Artículo 4.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de los Departamentos de Cuarentena Agropecuaria y el de Inscripción, Constatación de Calidad y Fiscalización de Medicamentos Veterinarios aplicará las disposiciones legales, relativas a la retención, decomiso, destrucción o disposición de todos aquellos productos que contengan nitrofurazona y furazolidona.

Artículo 5.— Rige a partir de que publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Roberto Solórzano Sanabria.—1 vez.—C-3000.—(35685).